

los seguidos por Wilson Tulio Barrionuevo con Julio César Sánchez Cerro Córdova y otra sobre Reivindicación; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.- SS. MENDOZA RAMÍREZ, TELLO GILARDI, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA C-1266788-59

**CAS. 4258-2014 AYACUCHO**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.** Lima, treinta de marzo de dos mil quince.- **VISTOS;** y **CONSIDERANDO: Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Ascención Ataupillco Yupanqui de fojas ciento sesenta y cinco, contra el auto de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, de fojas ciento cincuenta y cinco, que confirmó la resolución apelada que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva y en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley número 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil.- **Segundo.-** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: I) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada, esto es, la Sala Mixta Descentralizada, Transitoria e Itinerante del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida conforme se tiene de fojas ciento sesenta y tres; y iv) Adjunta la tasa judicial respectiva conforme se tiene del arancel judicial que obra a fojas ciento sesenta y cuatro.- **Tercero.-** Respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello, en razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, la misma que ha sido confirmada.- **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil. Alega que según la norma citada la prescripción extintiva comienza a correr desde el día en que se puede ejercitar la acción, en el caso de autos, desde la inscripción en el Registro de la Sucesión Intestada de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, puesto que en dicha sucesión se ha incluido el vehículo automotor que le había sido transferido.- **Quinto.-** Debe señalarse que si bien el recurrente ha señalado la norma que considera es materia de infracción; sin embargo, no ha demostrado la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, requisito de procedencia contenido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, máxime si la Sala Superior ha considerado que la prescripción de la inscripción Registral debe computarse desde el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis, fecha en que se ha inscrito la compraventa ante la Oficina Registral número IX conforme se advierte de la copia autenticada de tarjeta de propiedad que obra a fojas ciento dos; consecuentemente hasta el momento de interponer la presente demanda ha transcurrido más de veinte años, por lo que opera la prescripción. Debiéndose agregar que los argumentos denunciados se encuentran orientados a que este Supremo Tribunal reexamine el material probatorio, situación no prevista en sede casatoria conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil.- Por estas consideraciones y con la facultad confiada en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Ascención Ataupillco Yupanqui de fojas ciento sesenta y cinco, contra el auto de vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, de fojas ciento cincuenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Leonardo Fiestas Castillo contra Aquiles Pérez Quispe y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- SS. MENDOZA RAMÍREZ, TELLO GILARDI, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA C-1266788-60

**CAS. 105-2015 LAMBAYEQUE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.** Lima, trece de abril de dos mil quince.- **VISTOS;** y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Leonardo Fiestas Castillo, obrante a folios trescientos setenta y uno, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil.- **Segundo.-** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el acotado artículo 387, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma procesal citada; y IV) Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo.- **Tercero.-** Que, respecto al requisito de procedencia regulado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el mismo no le es exigible al

recurrente ya que la sentencia de primera instancia le fue favorable. **Cuarto.-** Que, la observancia de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Adjetivo, exige que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso el recurrente denuncia la **Infracción Normativa de los artículos 193, 219 inciso 5 y 220 del Código Civil y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú;** alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, pues la Sala ha interpretado en forma errónea las referidas normas; asimismo señala que si bien le fue adversa la demanda contencioso administrativa, ello no es óbice para impulsar otro proceso judicial; además su interés radica en su condición de heredero de la sucesión de José Máximo Fiestas Yerrón y que se ha visto lesionado en su derecho a la propiedad de la masa hereditaria.- **Quinto.-** Que, el artículo 384 del Código Procesal Civil prescribe: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; es decir, este medio impugnatorio es de carácter extraordinario y formalísimo y solo puede fundarse en cuestiones netamente jurídicas, más no fácticas o de revaloración de pruebas.- **Sexto.-** Que, examinadas las alegaciones descritas en el cuarto considerando, éstas deben desestimarse porque están orientadas a conseguir la reevaluación de las conclusiones a las que ha llegado la Sala de Mérito, quien ha establecido que el derecho de propiedad de los vendedores Julio Oswaldo Fiestas Panta y Yolanda Janet Zelada Vilchez, otorgado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI e inscrito en la Partida P10119534 de la Zona Registral número II - Sede Chiclayo, ya no era factible de ser cuestionado ante el Órgano Jurisdiccional por haber adquirido el acto administrativo la calidad de cosa decidida al haberse declarado en el Proceso Contencioso Administrativo fundada la Excepción de Caducidad, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; careciendo entonces el actor de interés para obrar, dado que el único efecto que derivaría de la declaración de nulidad de la compraventa celebrada entre Julio Oswaldo Fiestas Panta y Yolanda Janet Zelada Vilchez con Jorge Víctor Colonia Panta, es que la propiedad del bien inmueble retorne a poder de los vendedores; no siendo factible que surja de tal nulidad algún derecho, beneficio o utilidad para el demandante; siendo ello así, carece de sustento lo alegado por el recurrente.- **Sétimo.-** Que, de lo mencionado anteriormente, se concluye que el impugnante al denunciar la presunta vulneración del derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, lo que pretende es que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis de lo concluido, lo que constituye una facultad de los Jueces de Mérito que no puede ser traída en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso; por lo que dicha causal debe ser desestimada.- **Octavo.-** Que, en conclusión, el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendrían aquéllas sobre la decisión impugnada.- Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Leonardo Fiestas Castillo, obrante a folios trescientos setenta y uno contra la sentencia de vista de folios trescientos cuarenta y cinco, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Leonardo Fiestas Castillo con Julio Oswaldo Fiestas Panta y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- SS. MENDOZA RAMÍREZ, TELLO GILARDI, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA C-1266788-61

**CAS. 170-2015 LIMA**

**EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL.** Lima, veinte de mayo de dos mil quince.- **VISTOS** y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas mil veintiuno interpuesto el diez de noviembre de dos mil catorce por la Empresa Eastern Pacific Sociedad Anónima Cerrada contra la resolución número seis obrante a fojas novecientos cincuenta y nueve emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima el cinco de setiembre de dos mil catorce que confirma la resolución número cuarenta y siete obrante a fojas setecientos treinta y ocho en el extremo que declara fundada la solicitud de compensación de la deuda solicitada por el ejecutado Pesquera Chicama Sociedad Anónima Cerrada mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil trece consecuentemente se tiene por compensada la deuda líquida a favor del ejecutado por la cantidad de un millón trescientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y dos dólares americanos con veintisiete centavos (US\$ 1.361.552.27).- **Segundo.-** Que, calificando los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo número 1071 que norma el arbitraje es de verse que la Décima Disposición Complementaria de la norma acotada



señala las disposiciones procesales contenidas en el precitado dispositivo legal referentes a las normas del Código Procesal Civil advirtiéndose que el artículo 64 inciso 5 del mencionado Decreto Legislativo señala que contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcialmente.-

**Tercero.-** Que, si bien el precitado Decreto Legislativo permite objetar lo resuelto por la Corte Superior en el trámite del recurso de anulación sin embargo el medio impugnatorio idóneo reconocido por la norma es el recurso de casación el cual se encuentra restringido sólo al caso que el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente por la Sala Superior siendo esto así y apreciándose en el caso de autos que no se presentan ninguno de los precitados supuestos pues la sentencia impugnada confirma la recurrida en el extremo que declara fundada la solicitud de compensación el presente medio impugnatorio resulta improcedente.- Consideraciones por las cuales declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Eastern Pacific Sociedad Anónima Cerrada; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por Eastern Pacific Sociedad Anónima Cerrada con Langostinera Caleta Dorada Sociedad Anónima Cerrada y otros sobre Ejecución de Laudo Arbitral; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.- **SS. MENDOZA RAMÍREZ, TELLO GILARDI, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA C-1266788-62**

#### CAS. 218-2015 LIMA

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA.** Lima, veintiocho de abril de dos mil quince.- **VISTOS:** y, **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Superior, el recurso de casación interpuesto por Gladys Fabiola Zanabria Martínez, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida en la Ley número 29364.- **Segundo.-** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, previstos en el artículo 367 del Código Procesal Civil, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada conforme se tiene de fojas cuatrocientos setenta y seis y, iv) Adjunta la tasa judicial respectiva.- **Tercero.-** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente apeló la resolución de primera instancia al serle desfavorable, la misma que ha sido confirmada.- **Cuarto.-** En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, de los artículos 1, 5, 6 inciso 4 y 18 de la Ley de Conciliación, de los artículos VII del Título Preliminar, 121, 122 inciso 4, 197, 200, 262, 265, 266, 275 y 277 del Código Procesal Civil y la infracción normativa del artículo 911 del Código Civil**, alega que: i) En cuanto al extremo de la apelación que declara improcedente la nulidad interpuesta, se ha violentado la debida motivación respecto a que el Acta de Conciliación dejó de ser considerada como un requisito de admisibilidad y se configura como un requisito de procedibilidad, adecuándola al tenor del artículo 427 del Código Procesal Civil, específicamente a la causal de improcedencia de la demanda contenida en el numeral 2, eliminándose la posibilidad de subsanar la omisión incurrida; que el recurso de nulidad interpuesto fue el adecuado para atacar la resolución impugnada por tratarse de vicios intrínsecos referidos a que la resolución emitida, no se sujeta al mérito de lo actuado, vulnera el Principio de Congruencia y Motivación de las Resoluciones Judiciales y; ii) No ha operado lo dispuesto por el artículo 911 del Código Civil, ya que no se ha realizado una valoración conjunta de los medios de prueba, habiéndose realizado una apreciación de una pericia grafotécnica que no pudo ser cuestionada siguiendo los procedimientos establecidos en el proceso civil, lo que afecta el debido proceso y resulta erróneamente aplicable al caso de autos, más aún si no ha sido presentado en la etapa postuladora conforme lo regula la ley, por lo que no puede servir para sostener una decisión injusta, pues del proceso penal se ha desvirtuado responsabilidad alguna respecto a esa imputación; que existe una falta de motivación de la resolución que ampara la demanda generando con ello que se vea impedido de ejercer su derecho de defensa en la medida que no se ha dado una debida fundamentación jurídica respecto de la cual puedan hacer valer su derecho conforme lo ha regulado la Constitución y ha sido desarrollado por la ley.- **Quinto.-** Respecto a la denuncia del extremo de la apelación que declara improcedente la nulidad, debe señalarse que éste no pone fin al proceso, por cuanto se resuelve solo una articulación de nulidad; por tanto, debe desestimarse, debiéndose agregar que respecto al mismo

la recurrente ha ejercido el derecho a la doble instancia.- **Sexto.-** En cuanto a la denuncia de que no ha operado lo dispuesto por el artículo 911 del Código Civil y de que se ha realizado una apreciación de una pericia grafotécnica que no ha sido presentada en la etapa postuladora, ni cuestionada lo que afecta el debido proceso; debe señalarse que por Resolución número treinta y uno, de fecha once de mayo de dos mil doce que obra a fojas trescientos sesenta, la juez del proceso ordenó como prueba de oficio copias certificadas de la pericia grafotécnica actuada sobre el documento privado manuscrito de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno en el Proceso Penal número ciento cincuenta y uno - dos mil nueve seguido ante el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal, así como un informe del estado de dicho proceso y de la sentencia si la hubiera, en consecuencia no se advierte afectación al debido proceso, puesto que dicho medio probatorio ha sido incorporado al presente proceso en atención al Principio de Adquisición Procesal y al ser analizado el mismo se ha establecido que el documento en que sostiene la demandada su afirmación de tener título que justifica su posesión en el inmueble atribuido a la propietaria y negada por ésta, carece de eficacia al haberse probado que la firma no pertenece a quien se le atribuye, esto es, a la propietaria del bien (Proceso Penal número ciento cincuenta y uno - dos mil nueve), se realizó la pericia grafotécnica al documento privado de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, la cual señala que la firma atribuida a Norma Julia De Pomar de Ríos presenta divergencias compatibles de provenir de diferente puño gráfico respecto a las muestras de cotejo, por lo que constituye una firma falsa, por tanto dicho medio probatorio está afectado de falsedad y no es un documento válido para justificar la posesión que detenta sobre el bien la demandada.- Por estas consideraciones y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Gladys Fabiola Zanabria Martínez, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos cuarenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Norma Julia De Pomar de Ríos contra Gladys Fabiola Zanabria Martínez sobre Desalojo por Ocupación Precaria, y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- **SS. MENDOZA RAMÍREZ, TELLO GILARDI, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA C-1266788-63**

#### CAS. Nº 400-2015 LIMA

**EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL.** Lima, doce de junio de dos mil quince.- **VISTOS:** Con el cuaderno acompañado; y **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Consorcio Grau, obrante a fojas ochocientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil catorce, la cual confirma la resolución apelada de fecha doce de marzo de dos mil catorce y revoca en parte la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil catorce en cuanto declara infundada la contradicción y dispone llevar a cabo la ejecución forzada hasta que la demandada cumpla con lo resuelto en el punto tercero de la parte resolutoria del Laudo Arbitral materia de ejecución, más intereses legales; reformándola en dicho extremo, declararon improcedente la demanda; confirmando en lo demás que contiene.- **Segundo.-** Que, calificando los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo número 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje, cuya Décima Disposición Complementaria señala que las disposiciones procesales contenidas en ella, prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil, se advierte que el artículo 64 inciso 5 del mencionado Decreto Legislativo señala que: "contra lo resuelto por la Corte Superior solo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial".- **Tercero.-** Que, bajo ese contexto se debe destacar que si bien es cierto que el Decreto Legislativo que norma el arbitraje permite objetar lo resuelto por la Corte Superior en el trámite del recurso de anulación, es igualmente verdad que el medio impugnatorio idóneo reconocido por la norma es el recurso de casación, no obstante, este medio impugnatorio se encuentra restringido solo al hecho de que el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente por la Sala Superior, en aplicación del inciso 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo número 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje, siendo de advertir que en el caso de autos no se ha presentado alguno de estos supuestos; por lo que el presente recurso de casación deviene en improcedente.- Por las consideraciones expuestas y en aplicación del inciso 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo número 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Consorcio Grau, obrante a fojas ochocientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista expedida con fecha uno de octubre de dos mil catorce por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Consorcio Grau con la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre